

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto sustanciación No. 873

RAD:	76001-33-33-012-2017-00205-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA MURILLO CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 116 del 25 de junio de 2018, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **03 de agosto de 2018** a las **2:40 p.m.**, en la sala de audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de julio de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto sustanciación No. 876

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00095-00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO ALEGRÍA SEDAS Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP

A folio 334 del cuaderno principal obra solicitud presentada por la apoderada de la parte actora en la que solicita que se fije fecha para continuar con la audiencia de pruebas.

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas celebrada el día 07 de febrero de 2018 a las 2:00 de la tarde fue suspendida con el fin de que se allegara la prueba documental faltante y se recepcionaran unos testimonios, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. de lo C.A, para el día **28 de febrero de 2019 a las 2:00 de la tarde** en la sala de audiencias No. 4 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: CITAR por conducto del apoderado judicial de la parte actora y de la Secretaría del Despacho a los señores RUBÉN DARÍO ÁLVAREZ ROMÁN y ANDRÉS FELIPE VÉLEZ para que comparezca a rendir testimonio en la fecha, hora y lugar señalados en el numeral anterior.

TERCERO: REQUERIR a la Fiscalía 156 Seccional de Yumbo, a fin de que en el término de 15 días, remita con destino a este Despacho, copia del oficio No. GRPAFI-DRSOCCDTE 1868-2012 del 27 de noviembre de 2012, el cual fue proferido dentro del SPOA 768926000190201201853 por el delito de Homicidio.

CUARTO: REQUIÉRASE a EMCALI EICE ESP, a fin de que en el término de 15 días, remita con

destino a este Despacho, copia del informe de los hechos ocurridos el día 24 de octubre de 2012 a las 02:00 p.m.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

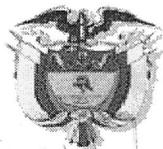
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No.86_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de julio de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 562

PROCESO NO. 76001-33-33-012-2018-00088-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE CARMENZA LOZANO SALAS
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Mediante auto interlocutorio No. 433 del 12 de junio de 2018 (fl. 89 Cdo Ppal.) el Despacho inadmitió la demanda y le concedió a la parte actora el término de diez (10) días a fin de que subsanara la misma con el fin de que aportara la constancia de notificación, publicación o comunicación del acto demandado, por ser un requisito indispensable para determinar la caducidad de la acción.

En el término concedido por el Despacho para efectos de subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio, tal como comprende la constancia secretarial visible a folio 91 del expediente.

Al respecto, observa el despacho que la parte demandante dejó vencer el término concedido sin corregir la demanda conforme a lo ordenado en la citada providencia, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su rechazó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora CARMENZA LOZANO SALAS, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No.86 hoy notifíco a las partes el auto que
antecede.
Santiago de Cali, 27 de julio de 2018 a las 8 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 564

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00111-00
ACCIONANTE: GLADYS OLIVEROS DE AGUADO
ACCIONADO: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora GLADYS OLIVEROS DE AGUADO a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a lo cual se procede previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en una institución educativa Villa del Sur del Municipio de Cali - Valle. (fl. 10).

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que no es exigible, toda vez que la administración no dio lugar a la interposición de recursos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2° del artículo 161 del CPACA. (fls. 8-9).

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto-reajuste pensional, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto que negó prestaciones periódicas.

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **GLADYS OLIVEROS DE AGUADO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**., a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

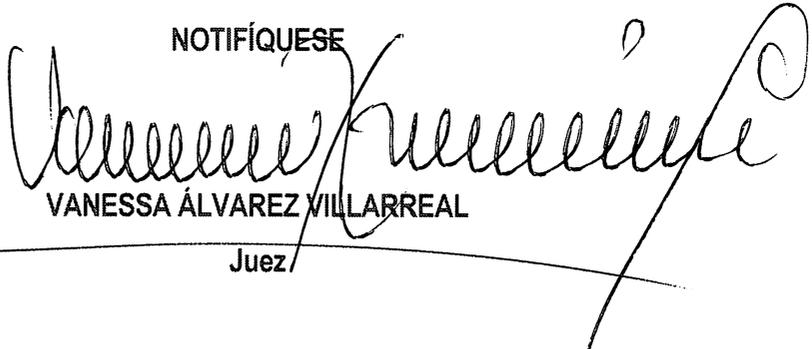
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No.86 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de julio de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto sustanciación No. 875

RAD:	76001-33-33-012-2015-00123-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PAULA MARCELA ZULUAGA MEJIA
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 112 del 25 de junio de 2018, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **03 de agosto de 2018** a las **2:30 p.m.**, en la sala de audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de julio de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto sustanciación No. 874

RAD:	76001-33-33-012-2017-00195-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN ELENA LOZANO DE LA CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

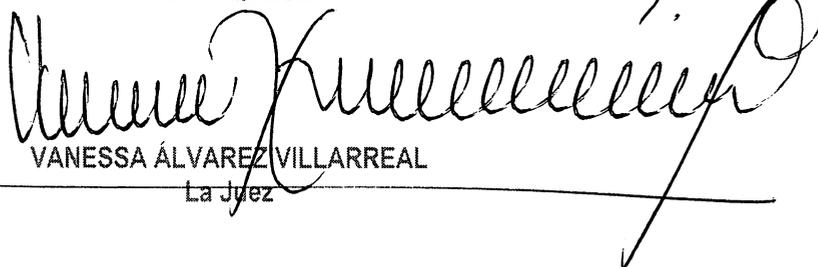
Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 114 del 25 de junio de 2018, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **03 de agosto de 2018** a las **2:15 p.m.**, en la sala de audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 86 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de julio de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.572

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00146-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: DILVER VALENCIA CORDOBA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por el señor DILVER VALENCIA CORDOBA a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo demandado contenido en el oficio 2018-13070 del 07 de febrero de 2018 no procedían recursos, razón por la cual no es exigible este requisito. (fl. 5)
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **DILVER VALENCIA CORDOBA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**,

b) al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

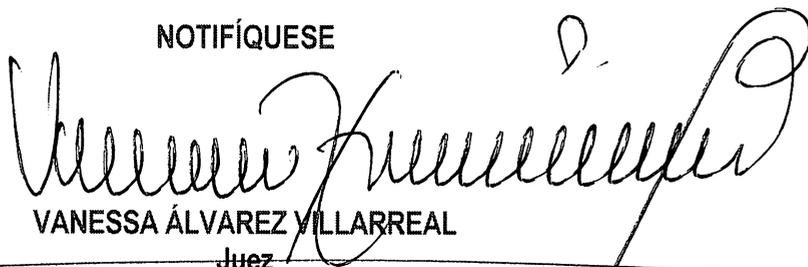
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la C.C. No. 79.110.245 expedida en Fontibón, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de julio de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 574

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCION: INCIDENTE DESACATO - TUTELA
PROCESO: 76001-33-33-012-2018-00095-00
ACCIONANTE: SEBASTIAN SILVA VIDAL
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia calendada el 06 de julio de 2018, a través de la cual se revocó la sanción por desacato impuesta mediante auto No. 456 del 18 de junio de 2018, proferido por éste Despacho, por encontrarse configurado el hecho superado.

En consecuencia, DAR POR TERMINADO el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591/91.

ARCHÍVESE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de julio de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 878

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00220-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.
ACTOR: WINSTON LEOVEL VELASQUEZ MOSQUERA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

A folios 86 a 96 del cuaderno único el abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO presenta oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho, no obstante se observa que el mentado abogado no cuenta con derecho de postulación para representar a la parte demandante.

Previo a decidir sobre admisibilidad del recurso de apelación presentado, se requerirá al doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO para que conformidad con lo establecido en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en el término de tres (03) días allegue el poder otorgado a éste en los términos del artículo 160 ibídem, so pena de no dar trámite al recurso.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

¹Artículo 160. Derecho de postulación. Quiénes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de julio de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 566

PROCESO: 76001-33-33-012-2018-00098-00
DEMANDANTE: BELISARIO TORRES CHAVARRO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

A través de apoderado judicial, el señor BELISARIO TORRES CHAVARRO presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995.

Mediante auto del 22 de mayo de 2018¹ previo al estudio de admisión, se ofició al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, a fin de que remitiera certificación en la que se especificara el último lugar de prestación de servicios del actor, en aras de establecer la competencia por factor territorial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

A través de oficio N° 1.210.30-52-352005 del 31 de mayo de la anualidad (fl. 33), la Profesional Universitario de Personal de la Secretaria de Educación Departamental, emitió respuesta al requerimiento del despacho precisando que el señor Belisario Torres Chavarro se encuentra en la planta activa de la Secretaria de Educación prestando sus servicios en el Institución Educativa Regional Simón Bolívar del Municipio de Florida – Valle, por lo que, la competencia en razón al territorio recae en este despacho judicial de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 "*Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006*".

Dilucidado la anterior y encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la

¹ Ver folio 29.

demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

El numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.CA., sobre la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, dispone:

“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)” (Subrayado del despacho).

Conforme a la anterior preceptiva normativa cuando se formulen pretensiones a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, siempre y cuando el asunto sea conciliable, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Acorde con lo expuesto y revisado el plenario, advierte el Despacho que si bien a folios 11 a 12 y 26 se aportó el acta de la diligencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos el 04 de abril de 2018 por el convocante Belisario Torres Chavarro y los convocados Ministerio de Educación- Fomag, Fiduprevisora S.A. y el Departamento del Valle del Cauca, no fue allegada la *constancia* de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001².

En consecuencia, habrá de inadmitirse la presente demanda a fin de que la parte actora aporte la constancia expedida por la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos en los términos antes expuesto, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda interpuesta.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor BELISARIO TORRES CHAVARRO a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

² “ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos: 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere. 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud. En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo”.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 27 de julio de 2018 a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 570

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00011-00
ACCIONANTE: HECTOR LUIS ARBOLEDA CUERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Objeto del Pronunciamiento:

A través de apoderado judicial, el señor HECTOR LUIS ARBOLEDA CUERO presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 01981 del 25 de noviembre de 2003, RDP029460 del 24 de julio de 2017 y RDP 039959 del 23 de octubre de 2017, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del promedio salarial y la doceava parte de los factores salarial devengados en el último año de servicios.

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación del servicio fue en el Municipio de Santiago de Cali.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se aprecia que contra la Resolución No. 01981 del 25 de

noviembre de 2003, era procedente únicamente el recurso de reposición, el cual no es obligatoria su interposición para acceder a la jurisdicción de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; respecto de la Resolución RDP029460 del 24 de julio de 2017, se tiene que procedían los recursos de reposición y apelación, del primero no se hizo uso y la apelación se agotó, siendo desatada a través de la Resolución RDP 039959 del 23 de octubre de 2017.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1285 de 2009 y Decreto reglamentario 1716 de 2009, es claro que por la naturaleza del asunto – reliquidación pensional-, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor HECTOR LUIS ARBOLEDA CUERO contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

b) al MINISTERIO PÚBLICO y,

c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor MIGUEL ÁLVARO DIUZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.465.357 de Buenaventura (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 45.288 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de julio de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 881

RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00091-00
DEMANDANTE: ROBERTA GARCÉS HURTADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que no ha sido allegada la certificación solicitada mediante auto de fecha 27 de febrero de 2018, consistente en que el Ministerio de Salud certificara si dentro del proceso liquidatorio se presentó la señora Roberta Garcés Hurtado identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.646.488, y si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios, el Despacho fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

En consecuencia, se

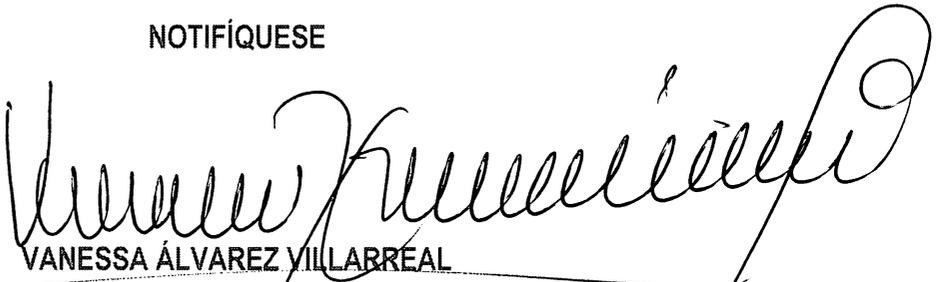
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA Y HORA para realizar la Audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día **30 de noviembre de 2018 a las 9:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 6, piso 11 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: REQUERIR al Ministerio de Salud y Protección Social, para que se sirva certificar si dentro del proceso liquidatorio se presentó la señora Roberta Garcés Hurtado identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.646.488, y si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, **CITAR** enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de a) parte ejecutante, b) parte ejecutada, y c) al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con el artículo 290 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de JULIO de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 573

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCES BORRERO
DEMANDADO: MARIA VICTORIA LONDOÑO VELEZ Y OTROS
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-012-2017-00090-00

Mediante Auto de Sustanciación No. 187 del 12 de marzo de 2018, se dispuso designar como Curador Ad - Litem del demandado SATURDINO CAICEDO CORDOBA a la doctora MARÍA LILIANA AYALA CARDONA (fl. 305), indicó que está actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos (Fl. 309 a 324).

“Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento**, se excuse de prestar el servicio, no concorra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, **será relevado inmediatamente**”. (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

En virtud de ello, se relevará del cargo a la doctora MARÍA LILIANA AYALA CARDONA, y en su lugar se nombrará como Curador Ad – Litem del demandado SATURDINO CAICEDO CORDOBA a al Doctor HUGO BARRERO BURBANO, para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

En consecuencia, se

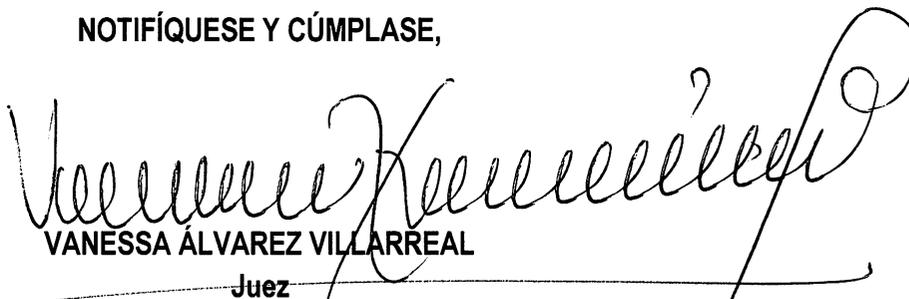
DISPONE

DESIGNAR como Curador Ad - Litem del demandado SATURDINO CAICEDO al Doctor HUGO BARRERO BURBANO, quien puede ser localizado en la CRA 17 B No. 18-14, teléfonos 5511894 y 3104119712.

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por la Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 27 de julio de 2018 a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaría</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 567

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2017-00317-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
ACTOR: ÁLVARO MONTOYA ECHEVERY
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Mediante escrito obrante a folios 192 a 195 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda consistente en la adición de pruebas y pretensiones, para lo cual allega copia de varios documentos.

En relación con la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda respecto a las partes, las pretensiones, los hechos, o las pruebas, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas." (Subrayado del Despacho)*

Respecto a la interpretación que debe dársele al artículo 173 del C.P.A.C.A., el H. Consejo de Estado en auto del 17 de septiembre de 2013¹ indicó lo siguiente:

"Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe"², toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del

¹ Auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación núm.: 11001 03 24 000 2013 00121 00. Actor: RIB LOC AUSTRALIA PTY LTDA. Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA.

demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

En ese sentido la doctrina ha entendido que "dentro de los diez (10) días siguientes al inicio del término para el traslado, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la Demanda, por una sola vez, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 173 del nuevo Código³.

Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.4, en concordancia con los artículos 172 y 173 *Ibidem*.

De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 *Ibidem*. (iv) De forma **simultánea** empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda".

Conforme a esta interpretación, el término para reformar la demanda empieza a correr simultáneamente con el plazo de traslado de la demanda, como quiera que al permitir su reforma con posterioridad a la contestación sería violatorio de los principios de lealtad y buena fe, pues, se permitiría al demandante la oportunidad de corregir las falencias de la demanda después de conocer la contestación del demandado, quebrantando el principio de igualdad, sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento la misma Corporación varió el criterio de interpretación de la disposición relacionada en los siguientes términos²:

"(...) La frase resaltada genera discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para ello, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo.

El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término; ello porque:

i). Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. Veamos:

a. El CGP en su artículo 93 prevé que el término para reformar la demanda se prolonga hasta antes del señalamiento de audiencia inicial³.

b. El CPT modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 28 dispone que ello podrá hacerse por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad

² Auto del veintiuno (21) de junio del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 11-001-03-25-000-2013-00496-00. Actor: Rosalba Monsalve Gutiérrez. Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación.

³ ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa que señala que la reforma de la demanda debe realizarse dentro de los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio.

Aunado a ello tenemos que nada impide que el demandado conteste la demanda en los primeros diez días de traslado, incluso antes de haber concluido el término de 25 días previos al inicio del mismo, previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, lo que llevaría al traste la finalidad del legislador, que se pregona por quienes sostienen dicha tesis, consistente en que el demandante no conozca el contenido de la respuesta a la demanda para proceder a su reforma”.

De este pronunciamiento se puede concluir que la oportunidad para reformar la demandada se prolonga hasta el vencimiento de los diez días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, bajo el entendido de permite al demandante conocer los defectos señalados por la contraparte y corregirlos, toda vez que si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación realizada por el demandado, no hubiese regulado en otro ordenamiento procesal que la reforma se pudiese realizar hasta antes de fijar la audiencia inicial. (Artículo 93 del C.G.P.).

El Despacho ha venido acogiendo este último pronunciamiento en relación con el término con que se cuenta para adicionar, aclarar o modificar la demanda, concluyendo que ésta puede presentarse dentro del término de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial.

De acuerdo con lo anterior, en el expediente se observa que la demanda fue admitida mediante Auto No. 1371 del 13 de diciembre de 2017 (fls. 138 a 142 C.1), siendo notificada vía correo electrónico el día **13 de febrero de 2018** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 147 a 151 C.1), por lo que el término común de los veinticinco (25) días corrió del **14 de febrero al 21 de marzo de 2018** (artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011), y los treinta (30) días de traslado de la demanda (artículo 172 del C.P.A.C.A.), comenzaron a correr a partir del **22 de marzo al 10 de mayo de 2018**, fecha en que venció el término para contestar la demanda. Es decir que el término de los diez (10) días que tenía el demandante para reformar la demanda corrió del **11 al 25 de mayo de 2018**.

En consecuencia y como quiera que la solicitud de reforma fue radicada el **2 de abril de 2018** (fls. 192 a 195), se concluye fue presentada en tiempo, razón por la cual se aceptará la misma y se ordenará su notificación en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

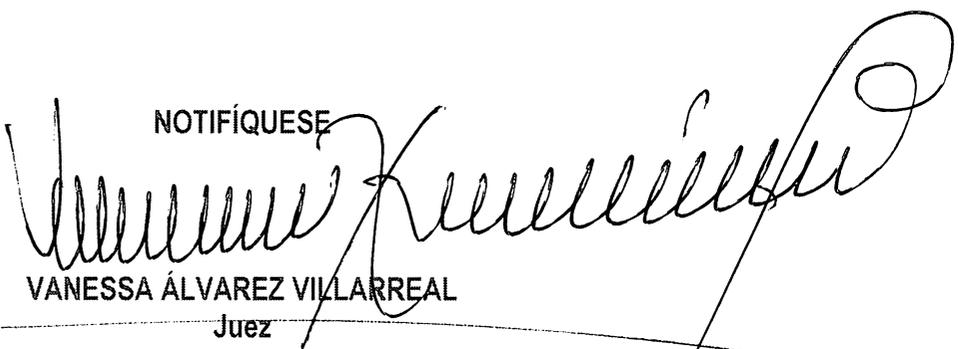
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor ÁLVARO MONTOYA ECHEVERRY la cual obra a folios 192 a 338 del cuaderno 2, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **NOTIFÍQUESE** de la adición de la demanda a la entidad demandada: a) DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de Julio de 2018

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación No. 884

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00341
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ERSI CARPIO RODALLEGA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 15 de marzo de 2018, a través de la cual confirmó la sentencia No. 47 del 31 de marzo de 2016, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Vanessa Álvarez Villarreal
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de Julio de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 568

PROCESO: 76001-33-33-012-2018-00092-00
ACTOR: INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS RADIOLOGÍA ESPECIALIZADA S.A. – IPS RAES S.A.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Por auto del 22 de mayo de 2018, el Despacho inadmitió la demanda y ordenó a la parte actora corregir lo siguiente:

Aportar copia íntegra de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada y copia íntegra del acta en la que conste la diligencia realizada ante la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali, a fin de determinar con exactitud si el requisito de procedibilidad se agotó sobre todos los actos que se pretenden enjuiciar y con todas las entidades que se demandan; enunciar claramente las normas violadas y explicar el concepto de violación de las mismas; demandar el acto expreso a través del cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución AL 06414 de 14 de julio de 2016, o el acto ficto en caso de haber operado el silencio administrativo negativo; y aportar la demanda en medio magnético. (fl. 168).

En consecuencia, se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanara la demanda conforme a lo solicitado.

Dentro del término para subsanar, la parte demandante manifestó que el requisito de procedibilidad se agotó contra todos los actos demandados y contra todas las entidades demandadas, para lo cual allegó copia de la solicitud de conciliación extrajudicial y de la subsanación a la misma. De igual modo, indicó la norma violada y explicó el concepto de violación; demandó la nulidad del acto ficto o presunto que debía resolver el recurso de reposición contra la Resolución AL 06414 del 14 de julio de 2016; y aportó la demanda en medio magnético. (fls. 170 a 219).

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS RADIOLOGÍA ESPECIALIZADA S.A. – IPS RAES S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

y la FIDUPREVISORA S.A., a lo cual se procede previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en que se controvierten actos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 300 SMLMV, aunado a que las entidades demandadas tienen oficina en este Municipio.

2. En cuanto a los actos expedidos dentro de un proceso liquidatorio susceptibles de control judicial, se tiene:

El Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece en su artículo 295:

“2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.

Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos, quedarán ejecutoriadas respecto de cada crédito salvo que contra ellas se interponga recurso. En consecuencia, si se encuentran en firme los inventarios, el liquidador podrá fijar inmediatamente fechas para el pago de tales créditos. Lo anterior, sin perjuicio de resolver los recursos interpuestos en relación con otros créditos y de la obligación de constituir provisión para su pago en el evento de ser aceptados.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos que expida en los términos y condiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario.”

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 establece que son actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por su parte, la doctrina y la jurisprudencia han definido el acto administrativo como la manifestación de voluntad de una autoridad o de un particular en ejercicio de función administrativa que produce efectos jurídicos. Ese acto crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas¹. En este sentido, únicamente las decisiones de la administración, producto de la conclusión de un procedimiento

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 17 de mayo de 2018. Expediente No. 1482-17, Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas.

administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que significa que los «actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables»^{2,3}.

Bajo estos lineamientos, se procede a analizar los actos demandados para determinar si se trata de un acto administrativo que contiene la manifestación unilateral de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue un derecho o, por el contrario, se trata de actos de trámite o preparatorios.

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se interpuso contra los actos expedidos en el proceso liquidatorio de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM EICE, individualizados así: ACTA FINAL DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN; RESOLUCIÓN AL – 00001 de marzo 18 de 2016; RESOLUCIÓN AL – 00002 de marzo 31 de 2016; RESOLUCIÓN AL – 00003 de abril 1 de 2016; RESOLUCIÓN AL – 00004 de abril 11 de 2016; RESOLUCIÓN A31 – 00197 de marzo 31 de 2016; RESOLUCIÓN A31 – 00199 de marzo 31 de 2016; RESOLUCIÓN AL – 06414 de julio 14 de 2016; RESOLUCIÓN AL – 10961 de agosto 23 de 2016; y RESOLUCIÓN 0035 de enero 27 de 2017.

Al respecto, se advierte que las RESOLUCIONES AL – 00002 de marzo 31 de 2016 por la cual se declara cerrado el periodo para presentar objeciones a los créditos presentados de manera oportuna dentro del proceso de liquidación de Caprecom; AL – 00003 de abril 1 de 2016 por la cual se adiciona la Resolución 0001 de marzo 18 de 2016 y se corre traslado de los créditos presentados de manera oportuna dentro del proceso de liquidación de Caprecom; y AL – 00004 de abril 11 de 2016 por la cual se declara cerrado el periodo para presentar objeciones a los créditos presentados de manera oportuna dentro del proceso de liquidación de Caprecom relacionados en la Resolución 00003, no fueron aportadas con la demanda y por ello no es posible analizar su contenido a fin de determinar si se trata de verdaderos actos administrativos, razón por la cual dicho estudio debe diferirse a las etapas posteriores del proceso, una vez éstos sean allegados con los antecedentes administrativos por la parte demandada, pues el actor es enfático en que no cuenta con algunos de los actos demandados en la medida que no le fueron entregados ni notificados por la accionada (fl. 163 de la demanda).

En cuanto a las RESOLUCIONES A31 – 00197 y A31 – 00199 de marzo 31 de 2016 “*sobre recepción de acreencia oportuna*”, se advierte de su contenido (fls. 5 y 7) que dichos actos son meramente informativos, pues en ellos solamente se le está informando a la parte actora acerca de la recepción de acreencias oportunas A31 – 00197 y A31 – 00199; que la reclamación de las mismas fue oportuna

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 29 de noviembre de 2012, expediente 08001 23 31 000 2006 00107 01 (17274), consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 17 de mayo de 2018, Expediente No. 1482-17, Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas.

y que fueron cargadas al aplicativo SIGELE mediante el cual se realizaría la radicación de todas las acreencias presentadas al proceso liquidatorio, correspondiéndoles la radicación A31 – 00197 y A31 – 00199, la cual las identificaría durante todo el proceso. En esa medida, estima esta Juzgadora que dichos actos no son enjuiciables, toda vez que se trata de actos de mero trámite o preparatorios limitados a preparar o a impulsar la actuación administrativa, pero no concluyen un procedimiento administrativo ni hacen imposible la continuación de esa actuación, y tampoco deciden de fondo la reclamación de pago de las acreencias solicitada por la actora, razón por la cual no son susceptibles de control de legalidad, debiendo rechazarse la demanda respecto a los mismos.

Lo mismo se predica de la RESOLUCIÓN AL – 00001 de marzo 18 de 2016, por medio de la cual se dispuso el cierre del periodo para recepción de reclamaciones oportunas y el traslado de los créditos reclamados de manera oportuna dentro del proceso de liquidación de Caprecom, como quiera que a través de la misma no se está creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica particular, sino únicamente cerrando el periodo para recibir reclamaciones, indicando que se presentaron de manera oportuna al proceso liquidatorio de la extinta entidad varias reclamaciones, entre las cuales se encuentran las de la parte actora A31-00197 y A31-00199, es decir que se trata de un mero acto de trámite, habida cuenta que no está decidiendo de fondo ni definitivamente sobre la acreencia reclamada por la parte actora. En consecuencia, se rechazará la demanda respecto a dicho acto.

Respecto a la RESOLUCIÓN AL – 06414 de julio 14 de 2016, observa el Despacho que a través de la misma el Liquidador de Caprecom EICE calificó y graduó una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria de esa entidad, resolviendo rechazar totalmente la acreencia presentada de manera oportuna por la Institución Prestadora de Servicios Radiología Especializada S.A., como crédito de prelación B, por valor de \$174.585.003 m/cte., de conformidad con la siguiente descripción:

No.	Radicado	Fecha	Valor Reclamado	Valor Aceptado	Causales de Rechazo
1	A31-00197	01/03/2016	\$174.585.003.00	\$ 0.00	1.41; 2.2; 2.4; 308; 408; 2.1; 2.6;

De acuerdo con lo anterior, concluye el Despacho que dicho acto es una verdadera manifestación de voluntad de la administración con la capacidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, toda vez que rechazó de manera total la acreencia presentada oportunamente por la parte actora por valor de \$174.585.003.00, en la medida que no se aceptó el valor reclamado, cuyo pago es pretendido en esta instancia, razón por la cual dicho acto sí es objeto de control judicial, al igual que el acto ficto negativo producto del silencio de la administración frente al recurso de reposición presentado contra la Resolución AL – 06414 de julio 14 de 2016, cuya nulidad se solicitó en la subsanación de la demanda.

Igual apreciación merece la RESOLUCIÓN AL – 10961 de agosto 23 de 2016, por medio de la cual se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de la Resolución AL-04045 y se definió la prelación legal de pagos, decidiendo rechazar totalmente la acreencia presentada de manera oportuna por la Institución Prestadora de Servicios Radiología Especializada S.A., como crédito de prelación B, por valor de \$22.586.276.00; la RESOLUCIÓN 0035 de enero 27 de 2017, por medio de la cual se declaró que no existe pasivo cierto no reclamado con cargo a bienes y sumas de la masa liquidatoria de Caprecom, y el Acta Final del Proceso Liquidatorio de Caprecom, en la medida que contienen declaraciones de voluntad de la administración capaces de producir efectos jurídicos particulares sobre los intereses económicos de la parte actora, es decir, son actos enjuiciables ante esta jurisdicción.

3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo previsto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se observa lo siguiente:

Respecto a las RESOLUCIONES AL – 00002 de marzo 31 de 2016; AL – 00003 de abril 1 de 2016; y AL – 00004 de abril 11 de 2016, como quiera que no obran en el expediente se difiere el estudio de este requisito a etapas posteriores del proceso, como se indicó en el numeral anterior.

Contra la RESOLUCIÓN AL – 06414 de julio 14 de 2016 procedía únicamente el recurso de reposición, el cual pese a no ser obligatorio fue interpuesto por la parte actora conforme al artículo 76 del CPACA (fls. 42 a 61), recurso frente al cual se alega la configuración del silencio administrativo negativo por cuanto la entidad no lo ha decidido.

Contra la RESOLUCIÓN AL – 10961 de agosto 23 de 2016 procedía únicamente el recurso de reposición, el cual es facultativo, por lo que no es exigible este requisito. Y finalmente, contra la RESOLUCIÓN 0035 de enero 27 de 2017 y el Acta Final del Proceso Liquidatorio de Caprecom no procedían recursos.

4. Sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 15 de diciembre de 2017, emitida por la Procuraduría 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, en la cual se declaró agotado el requisito de procedibilidad (fl. 3), así como de la solicitud de conciliación extrajudicial y la subsanación de la misma presentadas por la parte actora al subsanar la demanda (fls. 177 a 213).

5. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda conforme lo dispone el artículo 164 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, concluye el Despacho que dicho requisito no se puede establecer en esta

oportunidad, como quiera que una de las causales de nulidad invocadas es la indebida notificación de los actos enjuiciados, motivo por el cual el estudio de caducidad se difiere al respectivo fallo.

6. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada contra las RESOLUCIONES A31 – 00197 y A31 – 00199 de marzo 31 de 2016, y RESOLUCIÓN AL – 00001 de marzo 18 de 2016, por las razones expuestas.

2. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial por la **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS RADIOLOGÍA ESPECIALIZADA S.A. – IPS RAES S.A.**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, respecto a los demás actos demandados, conforme quedó explicado en la parte motiva.

3. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la FIDUPREVISORA S.A., **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la FIDUPREVISORA S.A., al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

8. RECONOCER PERSONERÍA al doctor MAURO FABRICIO RAMIREZ VALDERRAMA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.517.095 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 200.202 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 563

PROCESO: 76001-33-33-012-2018-00116-00
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MONTAÑO VALENCIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Mediante auto interlocutorio No. 436 del 15 de junio de 2018 (fls. 295 a 297 Cdo Ppal.) el Despacho inadmitió la demanda y le concedió a la parte actora el término de diez (10) días a fin de que subsanara la misma, respecto a: i) indicara cuál es el medio de control a incoar y de esa forma, adecuar su demanda con fundamento en los requisitos generales y específicos contenidos en la Ley 1437 del 2011, ii) adecuara el poder determinando la acción que se pretende incoar, iii) allegara el escrito de la demanda en medio magnético y los respectivos traslados de la demanda y sus anexos con el fin de efectuar la notificación a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término concedido por el Despacho para efectos de subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio, tal como comprende la constancia secretarial visible a folio 299 del expediente.

Al respecto, observa el despacho que la parte demandante dejó vencer el término concedido sin corregir la demanda conforme a lo ordenado en la citada providencia, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su rechazo.

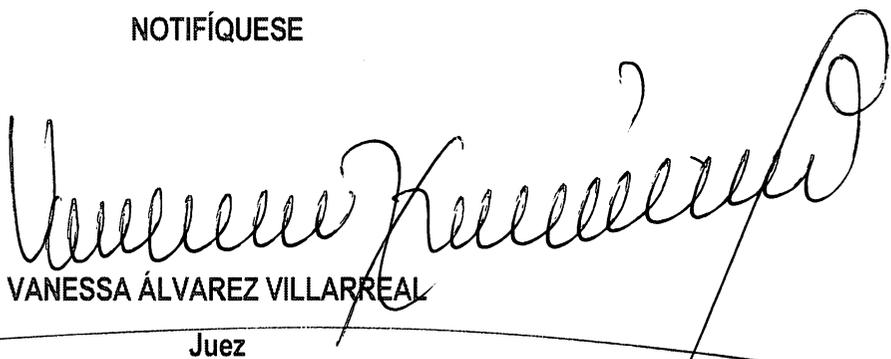
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MARIA MERCEDES MONTAÑO VALENCIA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No.86 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de julio de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto sustanciación No. 877

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00402-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.
ACCIONANTE: BLANCA MABEL FLOREZ OSORIO.
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se observa que se allegó sustitución de poder otorgado por la apoderada principal de la señora MARÍA ELBA BLANCO SALGADO al Doctor WALBERTO PALOMINO VALENZUELA.

En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al doctor WALBERTO PALOMINO VALENZUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.702.277 y Tarjeta Profesional No. 60.720 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la señora MARÍA ELBA BLANCO SALGADO, de conformidad con el poder visible a folio 135 del expediente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Vanessa Álvarez Villarreal
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No.86_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 27 de julio de 2018 a las 8 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 879

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	76001-33-33-012-2017-00275-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JEISON NAZARIO SILVA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A folio 408 obra memorial radicado el día 23 de julio de 2018, por la OLGA LUCÍA TORO YEPES, por medio del cual renuncia al poder otorgado por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, con ella adjunta la Resolución No. DESAJCLR18-6357 del 10 de julio de 2018 "Por medio de la cual se acepta la renuncia a un cargo"¹; por tanto, teniendo en cuenta que tal documento cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso², se procederá a aceptar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora OLGA LUCÍA TORO YEPES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.804.847 y T.P. No. 81.074, quien actuaba como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver folio 409 del expediente

² "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral

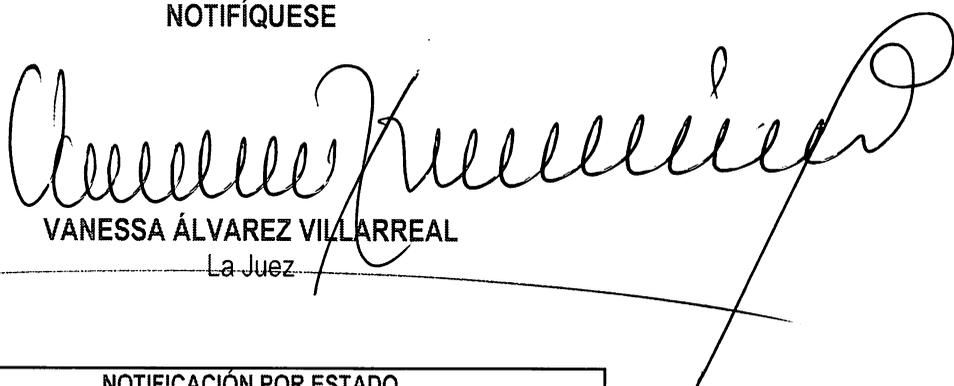
Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 27 de julio de 2018 a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 880

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00423-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEXIS ORLANDO OSPINA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC

A folio 178 obra memorial radicado el día 18 de julio de 2018, por el doctor MARIO FRANCO LAVERDE, por medio del cual renuncia al poder otorgado por la parte demandante.

Previo a decidir sobre la renuncia presentada, se requerirá al doctor MARIO FRANCO LAVERDE para que conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso¹, en el término de cinco (05) días allegue la constancia de comunicación remitida a su poderdante en los términos del artículo 76 ibídem.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

¹ "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de julio de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 575

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00028-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ LEIBER VILLEGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 46 del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se confirmó la sentencia No. 125 del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017) que negó las pretensiones de la demanda, proferida por éste Despacho.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de julio de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 883

RADICACION No. 76001-33-33-012-2018-00132-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARYURI ANDREA CANDAMIL VALLEJO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO INPEC

El apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visible a folios 85 a 87 del expediente, presenta y sustenta recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 520 del 12 de julio de 2018, que rechazó el presente medio de control.

El artículo 243 de la Ley 1495 de 2011, dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

***Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.*

Conforme a la anterior disposición, y teniendo en cuenta que el auto que rechaza la demanda es apelable, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No.520 del 12 de julio de 2018, al ser interpuesto y sustentado en término.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 520 del 12 de julio de 2018, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No.86 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de Julio de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de Julio de 2018

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación No. 382

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00066-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN OCTACIONO PEREA
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION-FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 25 de Mayo de 2018, a través de la cual MODIFICA el numeral tercero de la sentencia No. 224 del 5 de diciembre de 2017, proferida por este Despacho y confirmó en todo lo demás la misma.

NOTIFÍQUESE,

Vanessa Álvarez Villarreal
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de Julio de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 571

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00081-00
ACCIONANTE: CONSUELO ZAMORANO VALLECILLA
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por auto N° 344 del 08 de mayo de 2018, el Despacho inadmitió la demanda impetrada por la señora CONSUELO ZAMORANO VALLECILLA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y ordenó a la parte actora aportara un nuevo poder indicando de manera clara y expresa todas las entidades a demandar, así como los actos administrativos expesos cuya nulidad se pretende, guardando relación y coherencia entre el poder conferido y lo solicitado en la demanda. Ello en razón a que el poder inicial no se confirió para demandar a la Fiduciaria Fidupervisora S.A., entidad que aparece enunciada en las pretensiones subsidiarias en el libelo y tampoco se confirió para demandar la nulidad del oficio N° 20170160164171 del 09 de febrero de 2017 expedido por dicha entidad.

Dentro del término de autos, la parte demandante allegó escrito (fl. 54) indicando que los sujetos procesales dentro del presente proceso únicamente son la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; y en relación a la pretensión de declaratoria de nulidad del oficio N° 20170160164171 del 09 de febrero de 2017, refirió que no sea tenida en cuenta.

En razón a ello, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora CONSUELO ZAMORANO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a lo cual se procede previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en una institución educativa del Municipio de Cali - Valle. (fl. 12).

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que no es exigible, toda vez que contra el oficio N° 4143.3.13.4859 del 09 de noviembre de 2016, cuya nulidad se demanda, la administración no dio la oportunidad de interponer recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. (fl. 10 y 11).

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, se advierte que contra el oficio N° 4143.3.13.4859 del 09 de noviembre de 2016 la administración no dio la oportunidad de interposición de recursos, por lo que no es exigible agotar dicho requisito de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 2 artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto que negó prestaciones periódicas.

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **CONSUELO ZAMORANO VALLECILLA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

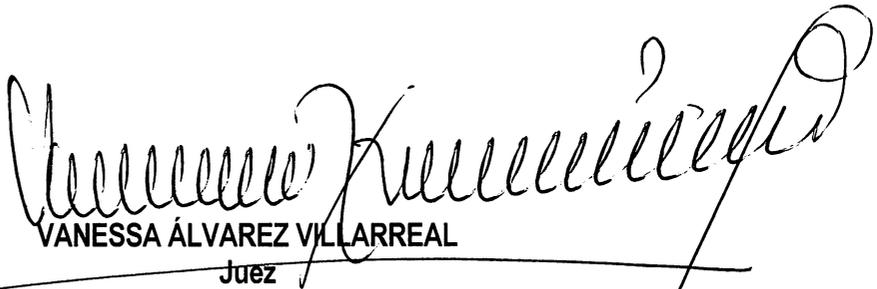
5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, **27 DE JULIO DE 2018** a las 8:00 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 576

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00280-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL
ACCIONANTE: ILDER MANUEL LOZANO MOLINA
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y CREMIL

ANTECEDENTES

En escrito obrante a folio 63 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

Respecto del retiro de la demanda, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Art. 174.- el demandante podrá retirarla demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al ministerio público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

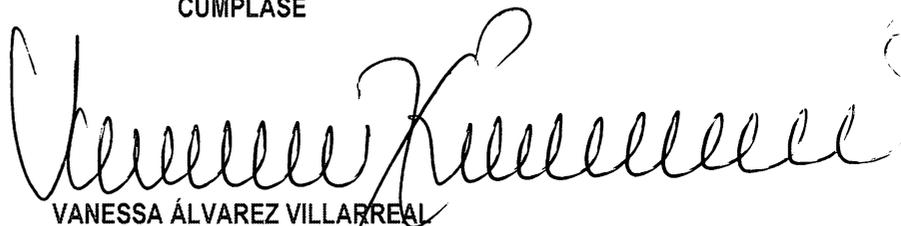
Conforme a la anterior disposición, y como quiera que en el presente caso no se ha notificado la demanda al demandado, ni al ministerio público, resulta procedente la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

- 1.- **ACEPTASE EL RETIRO** que de la demanda realiza el mandatario judicial del señor ILDER MANUEL LOZANO MOLINA en el presente proceso.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** aportados con la demanda.
- 3.- **ORDENASE** el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de julio de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 565

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-33-33-012-2018-00149-00
DEMANDANTE: OSCAR DAVID MARTINEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL VALLE.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de apoderado judicial, el señor OSCAR DAVID MARTINEZ presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL VALLE, con el fin de que se declare la nulidad del oficio N° S-2017/SECSA-ASJUR-1.10 del 07 de diciembre de 2017, por medio del cual se resuelve desfavorablemente la petición de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales en el periodo comprendido del 02 de agosto de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014.

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que la misma debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

El numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Conforme lo anterior, es claro que con la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago

total de la obligación.

En el caso a estudio, se observa que a la demanda no se acompañó constancia de notificación, publicación o comunicación del acto demandado según corresponda, requisito sine qua non para determinar la caducidad de la acción¹.

Por otra parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

"(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia..."

Y el artículo 157 *ibídem* preceptúa:

"...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años..." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De conformidad con las anteriores disposiciones, es claro que la estimación razonada de la cuantía está en cabeza de la parte actora y para realizarla debe tener en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Así las cosas, observa el Despacho que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado "ESTIMACIÓN RAZONADA DE

¹Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

LA CUANTÍA² indica que corresponde a la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$159.920.339), dicha estimación desconoce la disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar la cuantía.

Por las razones expuestas, habrá de inadmitirse la presente demanda a fin de que la parte actora aporte:
i) constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso del acto acusado y
ii) estime la cuantía en los términos señalados en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda interpuesta.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **OSCAR DAVID MARTINEZ** a través de apoderado judicial, en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL VALLE.**

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de julio de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

² Ver folio 60 del expediente.